

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La finalidad de la presente reglamentación es promover la comercialización y empleo de semillas de buena calidad así como, prevenir prácticas que pudieran inducir a error, mediante la evaluación de la conformidad; estableciéndose procedimientos y normas para la realización de estas actividades económicas en observancia a la Ley de Semillas vigente N°6289. El ámbito de aplicación comprende las semillas de las especies de utilidad en actividades agrícolas, pecuarias y forestales.

DEFINICIONES

2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Análisis Oficial de calidad: proceso que se realiza en un laboratorio oficial, a partir de una muestra de semilla remitida por la Oficina Nacional de Semillas, a fin de evaluar la calidad de un lote de semillas.

Calidad de la semilla: Conjunto de atributos inherentes a las semillas que contempla su condición genética, estado físico, fisiológico y fitosanitario.

Comercialización de semillas: El ofrecimiento en venta, la posesión para la venta, la venta y cualquier otra operación comercial.

Comercializador o expendedor de semillas: Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a producir, ofrecer, importar, exportar, distribuir o vender semillas, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.

Consumidor o Usuario de semillas: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que como destinatario final adquiere o utiliza semillas como insumos para integrarlos en los procesos de producción, transformación o comercialización de vegetales.

Control oficial de calidad: Proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad, establecidos por la Oficina Nacional de Semillas.

Lote de semillas: Una cantidad determinada de semilla homogénea designada e identificada apropiadamente.

Muestra de semilla: Cantidad definida y representativa de un lote de semillas y correctamente identificada.

Muestra de referencia: Muestra de semilla suministrada por la casa productora, y que es representativa del lote de semilla a comercializar.

Muestra oficial: Muestra de semilla tomada por un inspector de la Oficina Nacional de Semillas, para fines de control oficial de calidad.

Normas de calidad: Se refiere a los niveles de calidad, establecidas por la Oficina Nacional de Semillas, que debe poseer la semilla para su comercialización.

Semilla: Todo material vegetal de reproducción sexual o multiplicación vegetativa, incluye tanto la semilla en su sentido botánico como también tubérculos, bulbos, estacas, estolones, esquejes, rizomas y en general toda estructura botánica que sea utilizada o destinada para la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal. Se incluye también en esta definición, el material vegetal producido por medio de la biotecnología con fines de propagación.

Variedad (internacionalmente cultivar): El conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, químicos, citológicos u otros de índole agrícola o económicos y que mantienen las características que le son propias por reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

IMPORTACIÓN DE SEMILLAS

Registro de empresas importadoras

3. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la importación de semillas al país, deberán inscribirse en el **registro anual** que llevará la Oficina Nacional de Semillas. Los requisitos para la inscripción son los siguientes:
 - a) Llenar formulario de solicitud de inscripción
 - b) Adjuntar copia de personería jurídica
 - c) Presentar copia de cédula jurídica o de cédula de identidad.
 - d) Pagar la tasa anual correspondiente

A las solicitudes aceptadas se les asignará un número de registro, el cual se deberá indicar en las solicitudes de importación de semillas.

En aquellos casos de importaciones ocasionales o esporádicas no será preciso el cumplimiento de este requisito de registro.

Registros de importación de semillas

4. De conformidad con el Artículo 15 inciso f) de la Ley de Semillas, toda importación o exportación de semillas requerirá del trámite de registro previo ante la Oficina Nacional de Semillas. Para tal fin, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, en la cual se aportará la siguiente información:
 - a) Nombre y dirección del importador
 - b) Nombre y dirección del exportador del país de origen.
 - c) Datos de la semilla:
 - Nombre científico
 - Nombre común
 - Variedad *

- Cantidad de semilla, expresada en kilogramos o en unidades según corresponda.
- Valor en dólares
- Copia de la factura comercial o proforma según proceda.
- País de origen de la semilla.
- Uso (comercial, experimental o uso propio)
- Medio de transporte
- Aduana de arribo
- Observaciones

* Para efectos prácticos y a criterio de la Oficina se podrá presentar esta información en forma adjunta, principalmente cuando se trata de un gran número de variedades de un mismo tipo de semilla por solicitud.

d) Cuando se trate de semilla de variedades transgénicas, el importador deberá declararlo expresamente en esta solicitud.

La Oficina Nacional de Semillas elaborará y facilitará los formularios correspondientes, para el trámite de las solicitudes de registro de las importaciones y exportaciones de semilla.

El registro de importación de semillas, emitidos por la Oficina Nacional de Semillas, tendrá una vigencia de treinta días calendario.

5. Para agilizar los trámites de registro, las solicitudes podrán enviarse vía fax o por medios electrónicos en los formatos elaborados para este fin. La Oficina Nacional de Semillas, con el objeto de facilitar los trámites de registro, podrá establecer convenios con los interesados de acuerdo a sus necesidades.
6. Con base en la solicitud, la Oficina Nacional de Semillas tramitará el registro de importación el cual, será requisito para la autorización, por parte de la Dirección General de Aduanas, del desalmacenaje de la semilla. El Registro previo ante la Oficina Nacional de Semillas representa para efectos aduanales, la nota técnica N° 45 denominada “Autorización de desalmacenaje de semillas”.
7. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas velar que las importaciones de semilla cumplan con la nota técnica correspondiente.
8. La Oficina Nacional de Semillas podrá denegar la solicitud de registro de importación cuando:
 - La semilla a importar, con fines comerciales, corresponda a variedades no inscritas en el registro de variedades comerciales, en aquellos cultivos en los cuales opera este tipo de registro.
 - Por las características propias de la semilla, naturaleza, procedencia o calidad, su explotación comercial deba impedirse objetiva y necesariamente para proteger la actividad agrícola, el interés público, para preservar los vegetales o evitar daños graves al ambiente.
 - La semilla proviene de algún país que tiene alguna restricción de tipo fitosanitaria establecida por el Servicio Fitosanitario del Estado.

9. La Oficina Nacional de Semillas tramitará las solicitudes de los registros de importación de semillas para usos distintos a la comercialización (investigación, uso propio u otros). Sin embargo, se reserva el derecho de recomendar al Servicio Fitosanitario del Estado que no autorice el internamiento de semillas que contengan malezas o plagas no presentes en el país.

Las solicitudes de registros de importación de semillas deberán tramitarse y estar aceptadas antes de que la semilla arribe al país.

VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE SEMILLAS IMPORTADAS

10. Posterior al internamiento al país, todas las semillas quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación de semillas, así como al control y fiscalización por parte de la Oficina Nacional de Semillas.
11. Las semillas que se importen con fines comerciales deberán cumplir con las normas de calidad establecidas y publicadas oficialmente por la Oficina Nacional de Semillas; en aquellas semillas para las cuales no se dispongan de normas nacionales, las mismas deberán cumplir con la información indicada por la casa productora (veracidad del etiquetado). La condición de calidad de las semillas al momento de la venta, es de exclusiva responsabilidad de la empresa productora y/o comercializadora.
12. La Oficina Nacional de Semillas podrá establecer los controles necesarios para que la semilla importada con fines diferentes a su comercialización cumpla con las normas de calidad observándose para ello criterios de protección de la actividad agrícola, de la salud y vida de personas y animales, la preservación de vegetales y el medio ambiente, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error. (Sustituye decreto N° 32487-MAG)
13. En semillas de cultivos en los que se ha establecido y opera un sistema oficial de control de calidad (verificación de normas mínimas de calidad), las empresas importadoras deberán solicitar oportunamente y formalmente a la Oficina Nacional de Semillas, el servicio de muestreo y análisis de calidad de los diferentes lotes de semilla importados.
14. En aquellos casos en que la Oficina Nacional de Semillas determine la conveniencia, el importador podrá suministrar muestras de referencia de los lotes importados, a efectos de verificación de las normas de calidad, sin perjuicio del muestreo oficial por parte de la Oficina Nacional de Semillas si se estima pertinente.
15. En situaciones que por razones de oportunidad se requiera la inspección y muestreo de semillas previo al desalmacenaje, la Dirección General de Aduanas y el Servicio Fitosanitario del Estado, brindarán toda la cooperación y apoyo logístico a los inspectores de la Oficina Nacional de Semillas.
16. Las semillas de variedades que se importen con fines de reproducción o multiplicación, acondicionamiento o tránsito para su ulterior exportación, no requerirán del control oficial de calidad, salvo que la Oficina Nacional de Semillas lo considere necesario, o por disposiciones

en materia fitosanitaria, incluyendo las regulaciones de bioseguridad que a este efecto establece la Legislación Fitosanitaria y conexas.

17. Los productos vegetales importados y cuyo destino sea exclusivamente la industrialización, el consumo o cualquier otro destino ajeno a la siembra o plantación, no podrán ser comercializados o transferidos en calidad de semillas. Los adquirientes de estos materiales estarán sujetos a la misma prohibición.
18. En casos excepcionales o cuando se hayan establecido convenios regionales o bilaterales, la Oficina Nacional de Semillas podrá reconocer certificados de calidad emitidos por entes oficiales del país de origen, sin perjuicio de su potestad de realizar las comprobaciones, cuando se considere pertinente.

EXPORTACIONES DE SEMILLA

Registro de empresas exportadoras

19. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la exportación de semillas al país, deberán inscribirse en el **registro anual** que llevará la Oficina Nacional de Semillas. Los requisitos para la inscripción son los siguientes:
 - a) Llenar formulario de solicitud de inscripción
 - b) Adjuntar copia de personería jurídica
 - c) Presentar copia de cédula jurídica o cédula de identidad, según corresponda.
 - d) Pagar la tasa anual correspondiente

Registros de exportación de semillas

20. De conformidad con el Artículo 15 inciso f) de la Ley de Semillas, la exportación de semillas requerirá del trámite de registro previo ante la Oficina Nacional de Semillas. Para tal fin, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, aportando la siguiente información:
 - a) Nombre y dirección del exportador
 - b) Nombre y dirección del importador
 - c) Datos de la semilla:
 - Nombre científico
 - Nombre común
 - Variedad *
 - Cantidad de semilla expresada en kilogramos o en unidades según corresponda.
 - Valor en dólares
 - Copia de la factura comercial proforma
 - País de destino
 - Uso (comercial, experimental)
 - Medio de transporte
 - Aduana de envío.
 - Observaciones

* Para efectos prácticos y a criterio de la Oficina, se podrá obviar esta información o adjuntarla a la solicitud, principalmente cuando se trata de un gran número de variedades, correspondientes a un mismo tipo de semilla.

21. Con base en la solicitud, la Oficina Nacional de Semillas tramitará el registro de exportación el cual, será requisito para la autorización, por parte de la Dirección General de Aduanas, del despacho de la semilla. El Registro previo ante la Oficina Nacional de Semillas representa para efectos aduanales la nota técnica 45 denominada “Autorización para la importación o exportación de semillas”.
22. El registro de exportación de semillas, emitido por la Oficina Nacional de Semillas, tendrá una vigencia de treinta días calendario.
23. Corresponde al Departamento de Verificación Técnica del Servicio Nacional de Aduanas incorporar en el arancel automatizado, la nota técnica correspondiente para las semillas objeto de exportación.
24. La Oficina Nacional de Semillas expedirá los certificados de origen para la exportación de semillas, en los casos que sea requerido este documento por el exportador o el país importador.
25. La Oficina Nacional de Semillas podrá fiscalizar y verificar la calidad de las semillas para exportación, y expedir los certificados de análisis de calidad correspondientes.

COMERCIALIZACIÓN

ENVASE ROTULADO Y ETIQUETADO.

26. Las semillas expuestas a la venta o entregadas a terceros para su comercialización deberán estar debidamente envasadas, y los envases tendrán una rotulación que describa y garantice su contenido.
27. La rotulación impresa en los envases o las etiquetas que se adhieran a los mismos, tendrán como mínimo las siguientes indicaciones:
 - Nombre casa productora de la semilla
 - Nombre de la empresa distribuidora en el país
 - País de origen
 - Especie
 - Variedad
 - Categoría (si procede)
 - Identificación o número de lote
 - Peso neto o número de unidades
 - Porcentajes de germinación y pureza, o en su defecto deberá indicarse el cumplimiento de normas de calidad establecidas en el país.
 - Fecha de análisis

- Cuando las semillas son tratadas con sustancias tóxicas a la salud humana o animal, deberá indicarse la frase “no apta para el consumo humano o animal, tratada con sustancia tóxica”.
28. En aquellos casos que así se determine, la Oficina Nacional de Semillas podrá suplir a las empresas importadoras, las etiquetas con la asignación de los números de lotes correspondientes. Para tal fin, los interesados deberán solicitar oportunamente las cantidades requeridas de acuerdo a la información contenida en los registros de importación.
 29. Toda persona física o jurídica que ofrezca a cualquier título semilla para su comercialización, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información indicada en el envase, rótulo o etiqueta. El acto de adherir o fijar una etiqueta o rótulo en un envase de semillas tendrá carácter de declaración jurada.
 30. La semilla no se puede comercializar con una denominación, información o una presentación que induzca a error.
 31. Las variedades deberán comercializarse con las mismas denominaciones con que fueron inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.
 32. Es responsabilidad del comercializador garantizar la calidad de la semilla expendida. El perjuicio ocasionado al consumidor o usuario de semillas por razón de la semilla adquirida o de una información inexacta debe ser resarcido por quien haya producido, preparado o envasado la semilla; la misma responsabilidad incumbe al vendedor que por negligencia haya causado el perjuicio. Solo se libera quien demuestre ante las autoridades judiciales que ha sido ajeno al daño causado.

MUESTREO, CONTROL DE CALIDAD Y FISCALIZACIÓN

33. Las labores de control y fiscalización de la producción y comercio de semillas serán realizadas por los inspectores oficiales, designados por la Oficina Nacional de Semillas, quienes tendrán fe pública para estos actos.
34. Inspectores oficiales, debidamente identificados efectuarán el respectivo muestreo de los lotes de semilla claramente identificados, diligenciándose para tal efecto actas con la información requerida. Las muestras representativas de cada uno de los lotes serán remitidas al laboratorio oficial, para la realización del análisis de calidad correspondiente.
35. El inspector oficial indicará en las actas de muestreo, entre otros datos, la siguiente información:
 - Fecha y número de muestra.
 - Nombre y dirección del propietario de la semilla.
 - Empresa productora.
 - Cultivo, variedad y categoría.
 - Lugar de recolección de la muestra.

- Identificación del lote de semilla y cantidad.
- Número de registro de importación, si aplica.
- Tipo de análisis y observaciones si fuera del caso.
- Fecha de cosecha.
- Indicar si la semilla ha sido tratada

El acta será levantada en duplicado, la original queda en poder de la Oficina Nacional de Semillas y una copia se entregará al importador, comerciante o encargado.

36. Para la realización tanto del muestreo como de los análisis oficiales de calidad, se seguirán en lo posible, los procedimientos y metodologías establecidas por la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA por sus siglas en inglés).
37. Las muestras de semilla que se tomen, deberán enviarse al laboratorio oficial lo antes posible para su análisis correspondiente. Asimismo, los resultados de los análisis de calidad, deberán ser remitidos por el laboratorio a la Oficina Nacional de Semillas en un plazo perentorio.
38. Las muestras de semillas tomadas por inspectores de la Oficina Nacional de Semillas serán consideradas muestras oficiales, y los resultados de los análisis de calidad realizados en el laboratorio oficial tendrán el carácter de análisis oficiales.
39. La Oficina Nacional de Semillas llevará el registro de los análisis oficiales de calidad de semillas, los cuales podrán ser consultados por los interesados.
40. Las empresas comercializadoras deberán solicitar oportunamente, a la Oficina Nacional de Semillas, los remuestreos de los lotes que requieren de un nuevo análisis de calidad, en virtud de haber vencido su periodo de vigencia o por algún cambio en las características o condiciones de la semilla.
41. El valor del servicio de verificación de normas de calidad, de los análisis de semillas así como de los otros servicios que se deriven de la aplicación de este reglamento, serán sufragados por los usuarios, de acuerdo con los precios o tasas establecidas oficialmente.

FISCALIZACIÓN Y MONITOREO DE LA CALIDAD

42. La Oficina Nacional de Semillas está facultada para fiscalizar el comercio de semillas, realizar el seguimiento de custodia, monitorear la calidad y verificar la veracidad del etiquetado. Este control podrá hacerse periódicamente en los locales y establecimientos que almacenen o expendan semillas, cuando se estime conveniente o necesario.
43. Inspectores oficiales debidamente identificados podrán inspeccionar o supervisar establecimientos o lugares donde se encuentren semillas en proceso de preparación y envasado, almacenadas, ofrecidas o expuestas a la venta. Asimismo, podrán tomar muestras de los diferentes lotes de semilla para la realización de análisis de calidad, con el propósito de verificación de normas mínimas de calidad o la veracidad del etiquetado según corresponda. Posterior a la fiscalización, procederán a diligenciar las actas de inspección correspondientes.

44. Las personas que se dediquen al comercio de semillas deberán habilitar un libro registro, en el cual asentarán las entradas, salidas y existencias de semillas por especies y variedades. Este libro deberá estar al día y será presentado a los inspectores oficiales cada vez que se solicite.
45. La Oficina Nacional de Semillas podrá solicitar a las empresas comercializadoras informes periódicos sobre ventas y existencias de semillas, para fines estadísticos y de información general. La información estrictamente comercial será considerada de carácter confidencial.
46. Para juzgar la veracidad del etiquetado, en lo relativo a los atributos de calidad, se considerarán los rangos de variación tolerables establecidos por ISTA, entre análisis o entre un análisis oficial y lo indicado en el marbete o etiqueta.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

47. Es responsabilidad de la Oficina Nacional de Semillas ofrecer un servicio oportuno y confiable tanto a las empresas comercializadoras como a los consumidores o usuarios de semillas. Así como, mantener la confidencialidad de la información requerida y aplicar las medidas correctivas cuando se justifiquen.
48. La Oficina Nacional de Semillas, como ente regulador en esta materia, tiene entre otras funciones las siguientes:
 - Velar porque las semillas que se vendan en el mercado cumplan los estándares de calidad o en su defecto la veracidad del etiquetado.
 - Formular programas de educación e información para el consumidor o usuario de semillas, con el fin de capacitarlo para el discernimiento y la toma de decisiones fundadas relativas a la adquisición de semillas.
 - Llevar el registro de las empresas comercializadoras de semilla
 - Llevar el registro de las importaciones y exportaciones de semilla y establecer las normas técnicas para su comercialización.
 - La verificación de normas mínimas de calidad de semillas.
 - Comprobación de la veracidad del etiquetado.
 - Efectuar los muestreos y análisis de calidad de semilla, en coordinación con el laboratorio oficial.
 - Llevar el registro de los análisis de calidad oficiales, información que será de uso público.
 - Estudiar los problemas técnicos que pudieran surgir en el comercio de semillas y emitir los informes y recomendaciones correspondientes.
 - Fiscalizar los procesos de almacenamiento, fraccionamiento, preparación, envase, rotulado y comercialización de semillas.

DEBERES DE LOS IMPORTADORES, EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE SEMILLAS.

49. Los comercializadores de semilla deben cumplir con las siguientes obligaciones:

Estar debidamente inscritos en el Registro, que para tales efectos, lleva la Oficina Nacional de Semillas.

Brindar facilidades a los inspectores oficiales para las labores de muestreo, inspección y fiscalización de los procesos de distribución y comercio de semillas, y verificación de normas de calidad.

Poseer adecuadas instalaciones para el almacenamiento y manejo de la semilla con el fin de preservar la calidad y mantener su identidad.

Suministrar la información requerida por la Oficina Nacional de Semillas.

Cumplir las normas legales y técnicas vigentes para el control oficial de calidad y comercialización de semillas.